



Expediente: PAOT-2021-3821-SPA-2982

No. Folio: PAOT-05-300/200-

19234

-2023

15 DIC 2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3821-SPA-2982** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: (...) *El maltrato del que son objeto dos perros adultos, una hembra de color café como beige y otro beige más fuerte y unos cachorros que no alcanzó a observar, además no les proporcionan suficiente alimento ni agua. El maltrato con los perros adultos tiene tres años y con los cachorros dos meses aproximadamente* (...) [Ubicación de los hechos: calle 313 número 446, colonia Nueva Atzacualco, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 313 número 446, colonia Nueva Atzacualco, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que el personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el sitio referido, siendo atendidos por un habitante del inmueble quien señaló que la persona responsable de los ejemplares no se encontraba al momento de la visita, por lo que no permitió el acceso, y únicamente recibió el citatorio correspondiente; no obstante señaló que en la azotea del domicilio habitaban dos caninas hembras, una de las cuales permanecía amarrada, toda vez que peleaban entre las mismas, aunado a ello, refirió que en la planta baja contaban con más ejemplares caninos.

En atención al citatorio, se recibió llamada telefónica de una persona que se ostentó como la responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación, durante la cual dicha persona informó que contaba con 5 ejemplares caninos que había recogido de la calle, a los cuales les proporcionaba croquetas diariamente y que los mantenía atados, toda vez que peleaban entre ellos y/o salían sin supervisión a la vía pública.

En visita de reconocimiento de hechos posterior, el personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el sitio referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como corresponsable de los ejemplares caninos motivo de investigación; no obstante, toda vez que necesitaba salir al momento, no podía atender dicha diligencia.

En seguimiento a la investigación, se intentó establecer comunicación vía telefónica, tanto con la persona denunciante, como con la responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación; sin embargo, dichas llamadas fueron desviadas al buzón de voz. Derivado de lo anterior, se llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual el personal se constituyó en el sitio referido, siendo atendidos por un habitante, quien señaló que la responsable de los caninos no se encontraba al momento de la visita; no obstante, proporcionó un número telefónico para contactar a dicha persona.

En relación a lo anterior, se estableció comunicación telefónica con la responsable de los ejemplares, quien informó que uno de los caninos ya no se encontraba en el inmueble, por lo que había recogido a otro ejemplar canino; asimismo, señaló amarrar únicamente a una canina hembra, debido a que era agresiva con el resto de los ejemplares, además de que les proporcionaba alimento y agua a todos los caninos con los que contaba.

En visita de reconocimiento de hechos posterior, el personal de esta Entidad se constituyó en el sitio referido, siendo atendidos por una habitante, quien informó que la responsable de los ejemplares no se encontraba al momento de dicha visita; no obstante, señaló que en el domicilio contaban con 5 ejemplares caninos, siendo 3 de ellos hembras y el resto machos. Cabe mencionar que, desde la vía pública se constató la presencia de los 5 caninos, 4 de ellos se encontraban atados; al respecto, la persona entrevistada informó que los tenía atados toda vez que se iba a realizar la limpieza de sus sitios de alojamiento; no se omite mencionar que dicho sitio les permitía resguardarse de la intemperie, que se observaron recipientes con agua a libre disposición de los ejemplares y que 4 de los caninos contaban con una condición corporal acorde a sus respectivas tallas, 1 presentaba una condición corporal baja en relación a su talla y ninguno exhibía signos de lesiones ni enfermedad. Derivado de lo antes mencionado, se recomendó mejorar la condición corporal del único canino con condición baja en relación a su talla.



Expediente: PAOT-2021-3821-SPA-2982

No. Folio: PAOT-05-300/200- 119234 -2023

En seguimiento a la recomendación, el personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el sitio referido, siendo atendidos por la responsable de los caninos motivo de investigación, quien permitió el acceso, por lo que se constató la presencia de 5 ejemplares: una hembra tipo poodle, de 8 años de edad, que responde al nombre de "Kitty"; una hembra tipo pitbull de 8 años de edad, que responde al nombre de "Muñeca", una hembra criolla de 8 años de edad, que responde al nombre de "Luna", un macho tipo dachshund de 10 años de edad, que responde al nombre de "Chaparro" y un macho tipo pitbull de 4 años de edad, que responde al nombre de "Canelo". Todos los caninos contaban con una condición corporal acorde a sus respectivas razas y edades, contaban con un sitio de alojamiento que les permitía resguardarse de la intemperie y tenían libre acceso a recipientes con agua; sin embargo, "Canelo" y "Luna" permanecían atados con cadenas, "Chaparro" se alojaba dentro de un cuarto, "Muñeca" y "Kitty" deambulaban libremente en la azotea y planta baja, respectivamente. Asimismo, el sitio de alojamiento de "Muñeca" se encontró sucio al momento de la diligencia; en relación con lo anterior, se recomendó adaptar el sitio de alojamiento de "Canelo" y "Luna", con el fin de que deambularan libremente, así como el limpiar con mayor frecuencia el sitio de alojamiento de "Muñeca".

En una última visita de reconocimiento de hechos, el personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó en el sitio referido, siendo atendidos por la persona responsable, quien permitió el acceso, por lo que se constató que todos los ejemplares deambulaban libremente, así como que el sitio de alojamiento de "Muñeca" ya se encontraba limpio. Cabe mencionar, que la responsable señaló que "Canelo", ya no se encontraba en el domicilio.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- El personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el sitio referido y constatando que en el mismo habitaban 5 ejemplares caninos, siendo 3 de ellos hembras y el resto machos, 4 de los cuales se encontraban atados; al respecto, la persona entrevistada informó que los tenía atados toda vez que se iba a realizar la limpieza de sus sitios de alojamiento; no se omite mencionar que dicho sitio les permitía resguardarse de la intemperie, que se observaron recipientes con agua a libre disposición de los ejemplares y que 4 de los caninos contaban con una condición corporal acorde a sus respectivas tallas, 1 presentaba una condición corporal baja en relación a su talla y ninguno exhibía signos de lesiones ni enfermedad. Derivado de lo antes mencionado, se recomendó mejorar la condición corporal del único canino con condición baja en relación a su talla.
- Durante una nueva visita de reconocimiento de hechos, se constató que todos los caninos ya contaban con una condición corporal acorde a sus respectivas razas y edades, así como con un sitio de alojamiento que les permitía resguardarse de la intemperie y tenían libre acceso a recipientes con agua; sin embargo, dos de ellos permanecían atados con cadenas, aunado a ello, el sitio de alojamiento de "Muñeca" se encontró sucio al momento de la diligencia; en relación con lo anterior, se recomendó adaptar el sitio de alojamiento de los ejemplares encadenados, a fin de permitirles deambular libremente, así como realizar la limpieza del sitio de alojamiento de "Muñeca" con mayor frecuencia.
- En visita de reconocimiento de hechos posterior, se constató que todos los ejemplares deambulaban libremente, así como que el sitio de alojamiento de "Muñeca" ya se encontraba limpio. Cabe mencionar, que la responsable señaló que uno de los caninos ya no se encontraba en el domicilio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS